

NOTA INFORMATIVA PROCEDIMIENTO JUICIO VERBAL 2/2014

El Pleno de la Sala Primera ha acordado por auto de fecha 4 de febrero de 2015 admitir la demanda de reclamación de filiación paterna de Doña Ingrid Jeanne Sartiau contra D. Juan Carlos Alfonso Víctor María de Borbón y Borbón Dos Sicilias. Esta demanda fue repartida al Juzgado de Primera Instancia número 90, que dictó auto de fecha 4 de septiembre de 2014 remitiendo las actuaciones a esta Sala en virtud del aforamiento del demandado establecido por Ley Orgánica 4/2014 de 11 de julio, como consecuencia de la abdicación del demandado.

El auto, del que es ponente D. José Ramón Ferrándiz Gabriel, considera competente a la Sala Primera para conocer del asunto. A continuación valora que, en este momento procesal, sin audiencia del demandado, y atendiendo fundamentalmente a que los hechos tuvieron lugar con anterioridad a la proclamación del demandado como Rey, la inviolabilidad no debe impedir la admisión a trámite de la demanda, reiterando lo expuesto en el auto de 28 de enero de 2014 de inadmisión de la demanda de D. Albert Solá.

En el análisis de la exigencia de aportar con la demanda un principio de prueba, se expone la doctrina de la Sala Primera que interpreta el artículo 767.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el sentido de que establece un requisito de procedibilidad destinado a preservar la seriedad de este tipo de procesos que contribuya a *«conferir al sustento fáctico de la petición, credibilidad y verosimilitud, aunque luego no prospere la demanda»*.

Tras analizar la prueba aportada con la demanda, consistente en acta notarial de la madre de la demandante sobre las circunstancias de la relación esporádica que produjo la concepción y los contactos con personas de las que se dice son parientes del demandado, el auto de la Sala Primera afirma que si bien tales medios de prueba serían *«insuficientes para la estimación de la demanda»*, sin embargo, conforme a la jurisprudencia anteriormente expuesta, constituyen un principio de prueba bastante para la admisión a trámite de la demanda.

Gabinete Técnico del Tribunal Supremo

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Civil
PLENO

AUTO

Presidente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Autos: PROCEDIMIENTO DE JUICIO VERBAL

Fecha Auto: 04/02/2015

Recurso Num.: 2/2014

Fallo/Acuerdo: Auto Admitiendo

Ponente Excmo. Sr. D.: José Ramón Ferrándiz Gabriel

Procedencia: Audiencia provincial de Madrid

Secretaría de Sala: Sección 002

Escrito por: MJP/PBM

DEMANDA DE RECLAMACIÓN DE FILIACIÓN PATERNA.

Auto: PROCEDIMIENTO DE JUICIO VERBAL
Recurso Num.: 2/2014
Secretaría de Sala: Sección 002
Procurador: Doña Begoña Antonio González.
Ministerio Fiscal

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Civil
PLENO

AUTO

Excmos. Sres.:

D. Francisco Marín Castán
D. José Ramón Ferrándiz Gabriel
D. José Antonio Seijas Quintana
D. Antonio Salas Carceller
D. Ignacio Sancho Gargallo
D. Francisco Javier Orduña Moreno
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Sebastián Sastre Papiol
D. Eduardo Baena Ruiz
D. Xavier O'Callaghan Muñoz
D. José Luis Calvo Cabello

En la Villa de Madrid, a cuatro de Febrero de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito registrado, por el Juzgado Decano de Madrid,

el veintiséis de junio de dos mil catorce, la procuradora de los tribunales doña Begoña Antonio González, obrando en representación de doña Ingrid Jeanne Sartiau, interpuso demanda en reclamación de paternidad, contra don Juan Carlos Alfonso Víctor María de Borbón y Borbón Dos Sicilias.

El referido escrito había sido precedido por otro, registrado por el mismo Juzgado Decano el cinco de octubre de dos mil doce e inadmitido a trámite por el Juzgado de Primera Instancia número Noventa de Madrid, por auto de nueve de octubre de dos mil doce, que ganó firmeza.

En la demanda, la representación procesal de doña Ingrid Jeanne Sartiau alegó, en síntesis y en lo que interesa para esta resolución, que su representada había nacido a las diecinueve horas y treinta minutos del cinco de agosto de mil novecientos sesenta y seis y que su madre fue doña Liliane Marie Jose Ghislaine Sartiau, nacida el catorce de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

Añadió que doña Liliane Marie Jose Ghislaine Sartiau había declarado, ante un notario belga, que *"[...] en el mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, me encontraba de vacaciones en la Costa del Sol (España), cuando en una discoteca de renombre, conocí a un hombre de treinta y un años de edad, muy gentil, guapo, dulce y apuesto, con los ojos azules, con el cual mantuve relaciones íntimas durante tres noches en un hotel de lujo. El último día, el conserje del hotel, con el que hablé varias veces, me dijo que se trataba del príncipe Juan Carlos de España. Ante mi sorpresa y emoción, tuve el impulso de coger mi coche y regresar directamente a Bélgica. Desde dichos encuentros íntimos hasta el nacimiento de mi hija Ingrid no tuve ninguna otra relación sexual, lo que garantiza ciento por cien que Ingrid Sartiau es hija de Juan Carlos I. Certifico que las relaciones sexuales con Juan Carlos fueron sin protección anticonceptiva, ya que en esa época no existían. Declaro que nunca que le he confesado a mi hija Ingrid la filiación de su padre, porque en todos los colegios privados donde matriculaba a mi hija debía identificar al padre y a la madre, y por tanto yo decía que su padre falleció en un accidente de avión. Nunca quise denunciar esto públicamente cuando estaba embarazada porque no tenía*

ninguna intención de causarle mal ni pena a Juan Carlos y hasta la presente ha sido un secreto bien guardado. Hace cinco meses y medio, viendo la televisión y la prensa, Ingrid, mi hija, se acercó a mí con un periódico que explicaba que Juan Carlos I había matado a un elefante. Le expliqué a mi hija que no debíamos creer a la prensa, porque es un hombre demasiado bueno, lo conozco bien porque es tu padre ” – a cuyo efecto, aportaba los documentos numerados como 3 y 4 -.

También alegó que, a mediados del año dos mil once, doña Ingrid Jeanne Sartiau tuvo conocimiento, por medio de la prensa, de que don Alberto Solá Jiménez también estaba investigando su propia paternidad, dada la posibilidad de que la misma igualmente fuera atribuible a don Juan Carlos Alfonso Víctor María de Borbón y Borbón y Dos Sicilias; así como que ambos reclamantes, puestos en contacto, decidieron someterse a pruebas de ADN para comprobar si compartían genes comunes, obteniendo, al respecto, un resultado afirmativo en un tanto por ciento superior al noventa, aunque luego esa conclusión quedó desmentida desde su fuente.

Con esos antecedentes, en el suplico de la demanda, la representación procesal de doña Ingrid Jeanne Sartiau interesó del Juzgado de Primera Instancia competente que tuviera por presentado el escrito, junto con los documentos que lo acompañaban, y *“por interpuesta demanda de filiación solicitando el reconocimiento de doña Ingrid Jeanne Sartiau, considerando que es hija por consanguinidad de don Juan Carlos Alfonso Víctor María de Borbón y Borbón Dos Sicilias, dando traslado al demandado y al Ministerio Fiscal para informe y, en su día, se dicte resolución que declare que mi mandante es hija por vía consanguínea de don Juan Carlos Alfonso Víctor María de Borbón y Borbón Dos Sicilias ”*

SEGUNDO.- La demanda fue repartida al Juzgado de Primera Instancia número Noventa de Madrid y dio lugar al proceso de filiación número 938/2014, en el cual el referido órgano judicial dictó auto, el cuatro de septiembre de dos mil catorce, en el que, con apoyo en la norma del artículo 55 bis de la Ley 6/1.985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la

Ley 4/2012, de 11 de julio, decidió lo que sigue: *“Se acuerda la remisión inmediata de estas actuaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo para su tramitación y enjuiciamiento ”*.

Recibidas las actuaciones por el Tribunal Supremo, se dio a las mismas el número 2/2014 y, por diligencia de ordenación de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, pasaron al Ministerio Fiscal, a fin de que emitiera informe sobre la competencia de esta Sala Primera del Tribunal Supremo para conocer de la demanda. Lo que dicho órgano hizo en sentido afirmativo, dados los términos de la disposición transitoria única de la Ley 4/2014, de 11 de julio, que entró en vigor en el día siguiente al de su publicación.

Con fecha treinta de septiembre de dos mil catorce tuvo entrada en el registro general del Tribunal Supremo escrito de personación de la procuradora de los tribunales doña Begoña Antonio González, en representación de doña Ingrid Jeanne Sartiau.

Mediante diligencia de ordenación de dos de octubre de dos mil catorce se requirió a la representación procesal de la comparecida la aportación del poder para pleitos que demostrara la representación, trámite que fue cumplido por escrito de dieciséis de octubre de dos mil catorce.

Por diligencia de veintiuno de octubre de dos mil catorce, se tuvo por personada a doña Ingrid Jeanne Sartiau en el procedimiento número 2/2014.

Por diligencia de ordenación de treinta y uno de octubre de dos mil catorce se designó ponente al Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo Excmo. Sr. Don José Ramón Ferrándiz Gabriel, que, por providencia de once de noviembre de dos mil catorce, mandó dar traslado al Ministerio Fiscal a fin de que informase sobre la procedencia de admitir a trámite la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 767, apartado 1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En su informe, el Ministerio Fiscal, después de formular unas consideraciones generales sobre la exigencia legal de un principio de prueba

y sobre la finalidad, objeto y requisitos de la misma y de referirse a la jurisprudencia sobre la materia, concluyó negando que el mencionado requisito se diera en el caso, ya que los datos aportados se limitaban a las manifestaciones de la madre de la demandante y a unas pruebas de ADN que, primero, se afirmaron positivas y, finalmente, resultaron no serlo.

Por diligencia de diecisiete de noviembre de dos mil catorce se dio traslado del informe del Ministerio Fiscal a las partes personadas,

La procuradora de los tribunales doña Begoña Antonio González, actuando con su inicial representación, por escrito registrado por el Tribunal Supremo el veinte de noviembre de dos mil catorce, manifestó ampliar la demanda, a la vista del contenido del informe emitido por el Ministerio Fiscal.

En dicho escrito, la representación procesal de doña Ingrid Jeanne Sartiau insistió en la razonabilidad del relato de hechos contenido en su demanda y en la lectura parcial que, del acta de manifestaciones de la madre de su representada, había hecho el Ministerio Fiscal. A la vez que alegó la realidad de una correspondencia electrónica sostenida por la demandante con don José Guijarro Romanov de Colonnard Borbón, primo de don Juan Carlos Víctor María de Borbón y Borbón Dos Sicilias, en la que la reconocía como miembro de la familia de éste; y la de un encuentro, habido en el restaurante Casa Lucio de Madrid, el veintitrés de marzo de dos mil catorce, entre la demandante y un tal don Felipe, del que dijo era otro hijo biológico del demandado, que trabaja en la Zarzuela y le manifestó que se la consideraba hija de Juan Carlos Víctor María de Borbón y Borbón Dos Sicilias.

Por providencia de nueve de diciembre de dos mil catorce, el Excmo. Sr. Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo decidió someter el conocimiento del asunto a todos los Magistrados de la misma, celebrándose la sesión el catorce de enero de dos mil catorce.

Ha sido ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. **José Ramón Ferrándiz Gabriel**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo para conocer de la demanda.

La Ley 4/2014, de 11 de julio, complementaria de la Ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa por la que se modifica la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante Ley 4/2014, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 12 de julio de 2014, cuya entrada en vigor tuvo lugar el día siguiente al de su publicación), introdujo en la Ley Orgánica del Poder Judicial el artículo 55 bis que atribuye a esta Sala de lo Civil la tramitación y enjuiciamiento de las acciones civiles dirigidas contra la Reina consorte o el consorte de la Reina, la Princesa o Príncipe de Asturias y su consorte, así como contra el Rey o Reina que hubiere abdicado y su consorte.

A su vez, el artículo único de la Ley 3/2014, de 18 de junio, por la que se hizo efectiva la abdicación de su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón (en adelante Ley 3/2014, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 19 de junio de 2014), dispone, en su apartado 1, que «Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón abdica la Corona de España» y, en su apartado 2, que «La abdicación será efectiva en el momento de la entrada en vigor de la presente ley orgánica».

Finalmente, la disposición transitoria única (titulada «*Procedimientos en trámite*») de la referida Ley 4/2014 establece que «Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del artículo 55 bis continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones establecidas en el mismo. Los Tribunales que estén conociendo de los referidos procedimientos suspenderán su tramitación en el estado en que se encuentre, y deberán remitirlos inmediatamente a la Sala competente del Tribunal Supremo».

En consecuencia, corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo la competencia para conocer de las presentes actuaciones, la cual

ni el demandante ni el Ministerio Fiscal han cuestionado.

SEGUNDO. Improcedencia de apreciar la inviolabilidad como causa de inadmisión de la demanda en este momento procesal.

Como dijimos en el auto de 28 de enero de 2015, el Ministerio Fiscal, en su informe a esta Sala sobre la admisión o inadmisión a trámite de la demanda, no ha opuesto la inviolabilidad como razón para inadmitirla, y de los términos de la Ley Orgánica 4/2014 no se desprende que la inviolabilidad y la ausencia de sujeción a responsabilidad establecidas en el artículo 56.3 de la Constitución respecto a «la persona del Rey» por «sus actos», que deberán estar «siempre refrendados», impida el ejercicio de acciones civiles contra el Rey que hubiera abdicado.

Es cierto que la exposición de motivos de la Ley Orgánica 4/2014 parece dar por supuesta la subsistencia de la inviolabilidad del Rey que hubiera abdicado por todos los actos realizados «durante el tiempo en que ostentare la Jefatura del Estado, cualquiera que fuere su naturaleza», refiriéndose únicamente como sometidos a «control jurisdiccional» a «los que realizare después», idea que se reitera cuando acto seguido, como razón para justificar la necesidad de establecer una regulación específica en la Ley Orgánica del Poder Judicial, considera la de «no estar contemplado en la normativa vigente el régimen que debe aplicársele en relación con las actuaciones procesales que le pudieran afectar por hechos posteriores a su abdicación».

Sin embargo, también es cierto, primero, que esta limitación temporal no se ha incorporado al nuevo artículo 55 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducido en esta última precisamente por aquella Ley Orgánica 4/2014; segundo, que las exposiciones de motivos, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, carecen de valor normativo (SSTC 36/1981, 150/1990, 185/1995 y 116/1999 y SSTS de 22 de marzo de 1976 y 15 de febrero de 1994); tercero, que la disposición transitoria única de la Ley Orgánica 4/2014 se refiere a los «*Procedimientos en trámite*» iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo artículo 55 bis de la

Ley Orgánica del Poder Judicial, sin hacer tampoco ninguna distinción en cuanto a la etapa en que sucedieron los hechos; y cuarto, que los hechos fundamentales de la presente demanda, es decir, aquellos que de ser ciertos determinarían la declaración de paternidad del demandado, fueron muy anteriores a su proclamación como Rey de España el 22 de noviembre de 1975 y a su reconocimiento como Rey y legítimo heredero de la dinastía histórica por nuestra Constitución de 1978, pues según la demanda esos hechos tuvieron lugar necesariamente antes de agosto de 1966, lo que supone que también fueron muy anteriores, incluso, a la proclamación del demandado como sucesor en la Jefatura del Estado el 22 de julio de 1969.

TERCERO. La exigencia de un principio de prueba.

La sentencia de 27 de junio de 1987 puso de relieve los cambios habidos en el ordenamiento español en torno a la admisión de las pruebas de investigación de la paternidad, con una referencia a las diversas etapas de esa evolución, de las cuales la última arranca de la promulgación de la Constitución Española, cuyo artículo 39, apartado 2, dispone que la Ley posibilitará dicha investigación. La mencionada norma se reflejó en el artículo 127 del Código Civil, según el cual, en los juicios sobre filiación, será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas. Hoy este último precepto aparece contenido en el artículo 767, apartado 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El reconocimiento de la libre investigación de la paternidad genera el riesgo de la tramitación de procesos inspirados en propósitos no merecedores de protección jurídica y, con el fin de reducirlo, el artículo 767, apartado 1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil - como antes había hecho el citado artículo 127, apartado 2, del Código Civil - exige, para admitir a trámite las demandas que contengan este tipo de pretensión, un principio de prueba de los hechos en que se funden.

La jurisprudencia, en cumplimiento de la función que le atribuye el artículo 1 del Código Civil, ha entendido que la norma actualmente contenida en el artículo 767, apartado 1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto

impone un requisito de procedibilidad, ha de ser objeto de interpretación flexible, pues no trata de condicionar la admisión de la demanda a una prueba anticipada de los hechos en los que la misma se funde, ni siquiera a la inicial demostración de su verosimilitud o apariencia de buen derecho – como se exige para el otorgamiento de una tutela cautelar –, sino que establece un instrumento, en forma de exigencia de principio de prueba, que está destinado a preservar la seriedad de este tipo de procesos; y que, sin embargo, no se considera deficientemente utilizado por el hecho de que, finalmente, la demanda no resulte estimada.

Las sentencias 239/1999, de 22 de marzo, y 247/2000, de 18 de marzo, destacaron la procedencia de *“una interpretación espiritualizada, en el sentido de que basta con que en la demanda conste la oferta de practicar determinadas pruebas en el momento adecuado y, de este modo, pueda llevarse a cabo un control de la razonabilidad de dicha demanda, pues el requisito procesal de dicho precepto constituye un complemento tendente a procurar la seriedad de la demanda, pero nunca puede dar lugar a una restricción, ni a un obstáculo a la posibilidad que abre el artículo 39, apartado 2, de la Constitución ”*.

La sentencia 738/2004, de 12 de julio, precisó que la norma *“establece un filtro para impedir demandas absolutamente infundadas o caprichosas, filtro que no impide admitir aquellas demandas en que haya un principio de prueba, que puede constituirse por la declaración aunque sea unilateral y no sujeta a contradicción ”*.

Las sentencias 239/1999, de 22 de marzo y 59/2006, de 3 de febrero, consideraron bastante *“con que se presente o muestre [...] con la demanda (no necesariamente en escrito aparte), o sea en el cuerpo de su escrito, referencias concretas a medios de prueba a practicar, que contribuyan a conferir al sustento fáctico de la petición, credibilidad y verosimilitud, aunque luego no prospere la demanda ”*.

Y la sentencia 502/2000, de 18 de mayo, rechazó que el principio de prueba pueda confundirse *“con la que ha de realizarse en el curso del*

proceso para obtener una sentencia favorable ”, pues “basta para que el Juez admita a trámite la demanda que del propio contexto o contenido de ella se aprecie una mínima línea de razonabilidad o verosimilitud de la que derivar la atribución de la paternidad, sometida siempre al resultado de la prueba a practicar en el proceso ”.

CUARTO. Aplicación al caso de la expuesta doctrina.

La representación procesal de la demandante ha presentado con la demanda, como principio de prueba de los hechos en que la misma se funda, un acta notarial que refleja las declaraciones de la madre de doña Ingrid Jeanne Sartiau sobre algunas circunstancias de lugar y tiempo de la afirmada relación sexual esporádica que produjo la concepción, así como la afirmación de algunos contactos con personas de las que se dice son parientes del demandado.

No hay duda de que tales medios de prueba serían hoy insuficientes para la estimación de la demanda. Así lo admite la propia demandante que interesa la práctica de prueba.

Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia, cuya doctrina quedó antes resumida, constituyen un principio de prueba bastante para la admisión a trámite de la demanda, por implicar el cumplimiento del presupuesto de procedibilidad del apartado 1 del artículo 767 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tal como es interpretado.

QUINTO. Régimen de la tramitación del proceso.

La tramitación del proceso habrá de ajustarse a lo dispuesto en los artículos 753, 766 y 767 de la repetida Ley de Enjuiciamiento Civil.

PARTE DISPOSITIVA

En virtud de lo expuesto,

LA SALA ACUERDA:

En virtud de lo expuesto, La Sala Primera del Tribunal Supremo
ACUERDA:

1.- Admitir a trámite la demanda de reclamación de filiación paterna interpuesta por la procuradora de los tribunales doña Begoña Antonio González, en representación de doña Ingrid Jeanne Sartiau, frente a don Juan Carlos Alfonso Víctor María de Borbón y Borbón Dos Sicilias.

Dicha demanda deberá sustanciarse por los trámites del juicio verbal, con las especialidades previstas en los artículos 753, 766 y 767 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.- Dar traslado de la demanda a la parte demandada, con entrega de las copias de la misma y los documentos aportados con ella, a fin de que la conteste en el plazo de veinte días, que se contarán desde el siguiente a su emplazamiento.

3.- Dar traslado de la demanda al Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el artículo 753 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La presente resolución es recurrible en reposición en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.